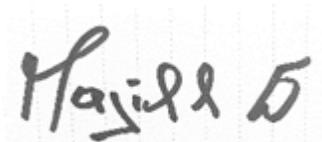


CONSTANCIA: 19 de octubre de 2022. Mediante escritos que anteceden, tanto el apoderado de la parte demandante como el del demandado, solicitan la terminación del proceso por transacción, se allega prueba de remisión de los escritos desde los correos electrónicos de los abogados. Sírvase proveer



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 1514
Rdo. No. 2020-00077

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante: MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA
Demandado: JOHN JAIRO ÁLZATE VÉLEZ
Radicado: 2020-00077

Conforme a la constancia secretarial que antecede, los apoderados que representan los derechos tanto de la parte demandante como del demandado, allegan memoriales solicitando la terminación del proceso por transacción conforme al contrato celebrado entre las partes y que obra en el expediente, a fin de que sea aprobado por el Despacho.

Respecto a la transacción como forma anormal de terminación del proceso, el artículo 312 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras

partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Subrayado del despacho)

Acorde con la citada norma se tiene que la transacción ha sido celebrada por los sujetos procesales intervinientes en este trámite, documento que es puesto en conocimiento por parte de los apoderados que agencian los derechos de éstos, dirigido al Juez que conoce del proceso, en el mismo se precisan los alcances y el documento que lo contiene fue allegado con anterioridad al Despacho.

Conforme con ello, se aceptará la transacción, pues la misma se ajusta al derecho sustancial y como consecuencia de ello, se declarará terminado el proceso, por cuanto se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se impondrá condena en costas de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 312 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de ordenar el levantamiento de las medidas decretadas, como quiera que con auto del 26 de octubre de 2021 las medidas decretadas fueron levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre los señores MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA y JOHN JAIRO ÁLZATE, dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas conforme a lo expuesta en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fe85f2e39bd2b640acdddc1d950dde05a39b3bef84addffb6de6a3732bf2b8**

Documento generado en 19/10/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>